



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>09/12/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>29948</b>

Ayuntamiento de Monforte del Cid  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Pl. de España, 1  
Monforte del Cid - 03670 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1900890  
=====

**Asunto: Molestias causadas por explotación ganado de equinos**

Estimada Sra. Alcaldesa:

**Dña. (...), con DNI nº (...)**, se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 13/3/2019, han denunciado las molestias que genera la actividad de explotación de ganado de equinos, “al tener el depósito de estiércol contra el muro de nuestro linde, sobrepasando el alto del vallado opaco, cayendo estiércol a nuestra finca”.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Monforte del Cid nos remite varios informes en los que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(…) la Conselleria de Medio Ambiente emitió su Dictamen Ambiental favorable en fecha 13/11/2013 (...) Tras la emisión del Dictamen Ambiental se realizó Acta de Comprobación, por parte de los Servicios Técnicos Municipales, que resultó favorable. Por todo ello, consideramos la actividad reúne las suficientes garantías de salubridad No obstante, le comunicamos que esta actividad se encuentra situada en suelo no urbanizable común agrícola, donde los usos característicos deben ser agrícola y ganadero y excepcionalmente se permiten otros usos como el de vivienda, sin que se pueda evitar algunas molestias por los usos característicos de este suelo (...) una vez realizada visita de inspección por técnicos municipales a las instalaciones, se comprueba que el estercolero no se encuentra en la ubicación señalada en los planos incluidos en el proyecto de actividad. Además del cambio de ubicación, no guarda el retranqueo a los lindes de parcela de 25 metros señalados en el plano y, por último, en el proyecto consta que el vertido del estiércol se realizará dentro de contenedores colocados sobre solera de hormigón, contenedores que no se han detectado en la inspección. Por todo ello, se le requiere, para que subsane las deficiencias señaladas en el plazo de 15 días, tras el cual se volverá a girar visita de inspección (...) visto el informe emitido por los Servicios Técnicos municipales de fecha 12 de junio de 2019, relativo a la inspección girada a la explotación con el fin de comprobar el cumplimiento del requerimiento al

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/12/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

cual se hace mención en el punto anterior, y que constata la subsanación de las deficiencias observadas en la inspección anterior (...)

En la fase de alegaciones a los referidos informes municipales, la autora de la queja efectúa, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“(…) Según la fotografía aportada por el Ayuntamiento de Monforte del Cid en la cual me indican el nuevo emplazamiento del depósito de estiércol, el artículo 5 indica *"En el supuesto de estiércoles sólidos se almacenarán en un estercolero cubierto. La solera del estercolero será impermeable con pendiente para escurrido de líquidos que se canalizará a una fosa de recogida estanca"*, en dicha fotografía se aprecia visiblemente que no está cubierto, que las aguas pluviales están en contacto con el estiércol, no se puede observar si es impermeable, pero no tiene pendiente ni canalización a una fosa de recogida estanca.

También se observa que no tiene depositado estiércol sobre dicha plataforma, y según información del propio Concejal Delegado y de la Guardia Civil, este señor está esparciendo el estiércol en su propiedad, dicha información me fue facilitada el día 0307-2019 y a fecha 27-10-2019, dicho señor no ha incorporado el estiércol al terreno, incumpliendo el artículo 5 en el apartado que indica *"Se permitirá el almacenamiento temporal de estiércol sólido en el entorno de la parcela que se vaya a utilizar como abono siendo el plazo máximo para su incorporación (enterrado) al suelo será de 48 horas."*

Al esparcir el estiércol por su finca sin incorporarlo a la tierra, está incumpliendo el artículo 8, ya que las aguas pluviales están en contacto con los estiércoles o purines esparcidos, pasando de tener una contaminación de pocos metros cuadrados a tener una contaminación de toda la finca. En su propiedad los equinos están en estabulación libre no existiendo ningún sistema de canalización y recogida de escorrentías de la parcela no cubierta hacia la fosa de estiércol incumpliendo el artículo 8 en el apartado que indica *"Cuando exista estabulación libre deberá preservarse un sistema de canalización y recogida de escorrentías de las parcelas no cubiertas hacia la fosa de estiércol que deberá ser diseñada teniendo en cuenta las mismas" (...)*”.

Teniendo en cuenta esta situación, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los olores y las situaciones de insalubridad inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo nº 80, de fecha 5 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, aunque la explotación ganadera de equinos cuenta con la correspondiente licencia ambiental o de actividad calificada, nos encontramos ante una licencia de las llamadas de “tracto sucesivo”, de tal manera que, si se comprueba que las medidas correctoras no se han adoptado o son insuficientes para evitar las molestias denunciadas por la autora de la queja, el Ayuntamiento debe ordenar al titular de la actividad todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en su Sentencia nº 856, de fecha 5 diciembre de 2017, ha refundido la doctrina legal existente en esta materia:

"En efecto, la licencia de apertura y funcionamiento de establecimientos o actividades potencialmente nocivas o peligrosas, a diferencia de las que suponen un control de un acto u operación determinada, tiene por objeto el control de una actividad llamada a prolongarse indefinidamente en el tiempo, denominándose por ello, doctrinalmente, licencias de funcionamiento, lo que acarrea, como consecuencia, que la autorización y sus condiciones prolonguen su vigencia tanto como dure la actividad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 195 según el cual las Licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquélla y ello hace surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado con el fin de proteger el interés público en todo caso frente a las vicisitudes y circunstancias que puedan surgir a lo largo del tiempo de funcionamiento de la actividad autorizada. DÉCIMO-. Sobre esta base y a propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos. Por consiguiente, **hay que admitir respecto de estas licencias de funcionamiento la posibilidad, e, incluso, el deber de la Administración de modificar el contenido de la autorización inicialmente otorgada para mantenerlo correctamente adaptado, a lo largo de su vigencia, a las exigencias del interés público (...)**".

Con el objeto de evitar estas molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Finalmente, conviene recordar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que "toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado."

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Monforte del Cid que los servicios técnicos municipales efectúen una visita de inspección a la explotación ganadera de equinos, al objeto de comprobar las deficiencias arriba detalladas denunciadas por la autora de la queja, y en función de su resultado, se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 09/12/2019

Página: 3

ordenen todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar las molestias y garantizar la existencia en la zona de unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana